

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001310501020200036900
 DTE: CELSA LIGIA CLAVIJO DE LOPEZ
 DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, a efectos de ejecutar lo ordenado en sentencia judicial nro. 150 del 11/06/2019, la que fuera confirmada por el tribunal superior de distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia nro. 26/11/2019, por cuanto la entidad ejecutada no ha pagado la obligación.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante informo posteriormente que la ejecutada había expedido la resolución nro. SUB-91413 de 14/04/2020 a través de la cual cancelo la obligación por concepto de pensión de sobrevivientes, de la cual apporto una copia, por ende solicita sea confirmado el titulo judicial nro. 469030002538655, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario por la suma de \$5.000.000, las que fueran aprobadas mediante auto interlocutorio nro. 343 publicado en estado nro. 24 de 05 de marzo de 2020, mismo que fuera proferido en el proceso ordinario nro.2015-00695-00.

En consecuencia, verificado el pago total de la obligación, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MYRIAM FRANCO RINCON**, CC# 31912983, TP. 279080 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 30/6/21

En Estado No.86, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200031800
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA TORRES HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.147

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por OLGA PATRICIA TORRES HURTADO contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._86_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200031900
DEMANDANTE: MARISOL TRIANA MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.148

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARISOL TRIANA MOLINA contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._86_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200032500
DEMANDANTE: CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 149

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033000
DEMANDANTE: JHON CARLOS IMCHIMA BARBOSA
DEMANDADO: SOCIEDAD PLASTICOS RIMAX S.A.S. y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO- COOTRAMUELLE

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 150

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JHON CARLOS IMCHIMA BARBOSA contra SOCIEDAD PLASTICOS RIMAX S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- COOTRAMUELLE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. ⁸⁶ _____, se notifica el presente
auto a las partes.

Cali, _____ 30/06/2021 _____

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033800
DEMANDANTE: RAMIRO BEDOYA CORREA
DEMANDADO: IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 151

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RAMIRO BEDOYA CORREA contra IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/6/21 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033900
DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ASEO Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCINGS S.A.S.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 152

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIBEL GUTIERREZ HERNANDEZ contra ASEO Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCINGS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. ⁸⁶ _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/6/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200035900
DEMANDANTE: FRANCENITH ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 153

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FRANCENITH ROJAS OCAMPO contra BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. ⁸⁶ _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/6/21 _____

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200036300
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO HIDALGO MONTAÑEZ
DEMANDADO: PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 154

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CESAR HUMBERTO HIDALGO MONTAÑEZ contra las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. , PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200036400
DEMANDANTE: HAROLD BARRERA VANEGAS
DEMANDADO: PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.155

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HAROLD BARRERA VANEGAS contra las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200040200
DEMANDANTE: MARIBEL ALZATE URREA
DEMANDADO: IVAN DARIO ALZATE SANTANA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MISCELANEA LA ESQUINA DE TODO PRECIO

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 156

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIBEL ALZATE URREA contra las administradoras de pensiones IVAN DARIO ALZATE SANTANA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MISCELANEA LA ESQUINA DE TODO PRECIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200040600
DEMANDANTE: LORENZO GIRALDO HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 157

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LORENZO GIRALDO HERRERA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200040700
DEMANDANTE: CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ (VICTIMA DIRECTA), MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ, ISABELA MUÑOZ RODRIGUEZ, ROSAURA MUÑOZ GOMEZ, JOSE ALBERTO MUÑO GOMEZ
DEMANDADO: SODIMAC COLOMBIA S.A

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 158

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CESAR IVAN MUÑOZ GOMEZ (VICTIMA DIRECTA), MATEO MUÑOZ RODRIGUEZ, ISABELA MUÑOZ RODRIGUEZ, ROSAURA MUÑOZ GOMEZ, JOSE ALBERTO MUÑO GOMEZ contra SODIMAC COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200041400
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR LOPEZ ARIAS
DEMANDADO: EMCALI

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 159

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE ALDEMAR LOPEZ ARIAS contra EMCALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200041600
DEMANDANTE: LARISA NICOLAEVNA EVENTOUCHENKO
EMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 160

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LARISA NICOLAEVNA EVENTOUCHENKO contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. ⁸⁶ _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200042300
DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS
EMANDADO: CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO COMERCIAL AVVILLAS SA, FORZA
GESTION FINANDIERA SAS Y SCOTIANBANK COLPATRIA SA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 161

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS contra CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO COMERCIAL AVVILLAS SA, FORZA GESTION FINANDIERA SAS Y SCOTIANBANK COLPATRIA SA.

SEGUNDO: ACCEDER a la vinculación como litisconsorte necesario de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A., SERDAN S.A. Y MISION TEMPORAL LTDA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NO T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200043200
DEMANDANTE: UNIÓN METROPOLITANA DE TRABAJADORES S.A. EN
REORGANIZACIÓN UNIMETRO S.A
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 162

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por UNIÓN METROPOLITANA DE TRABAJADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN UNIMETRO S.A contra JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.

Cali, 30/06/2021 _____

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200044400
DEMANDANTE: ROOSEVELT BUITRON SAMBONI
DEMANDADO: ICH S.A.S.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 163

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ROOSEVELT BUITRON SAMBONI contra ICH S.A.S..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86 _____, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 30/06/2021 _____

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200035800
DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. _164_____
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

El 10 de diciembre de 2020, la parte actora solicita aclaración del auto inadmisorio No. 1499 del 02 de Diciembre de 2020, el cual aduce adolece de inconsistencias en el nombre del demandante y radicado, además la personería se reconoce a un apoderado diferente. Una vez revisada la demanda, se advierte que le asiste razón a la parte actora.

Atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por ello, en aras de garantizar el debido proceso, se dejará sin efectos el auto nro. 1499 del 02 de Diciembre de 2020, para en su lugar, procederse a hacer nueva revisión de la demanda encontrando que reúne los requisitos del art. 25 cpt y ss, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1499 del 02 de Diciembre de 2020 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado(a) con la C.C. 1.143.838.810 y T.P.257460 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERMAN ANTONIO LOPEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 86, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 30/06/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 7600131050102020040300
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MTA SOLUCIONES PUBLICITARIAS S.A.S.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador MTA SOLUCIONES PUBLICITARIAS S.A.S. En tal virtud solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.280.000, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 2019/12 y 2020/07, más los correspondientes intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ARTICULO 24 LEY 100/1993, reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación**

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, especialmente la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 2020/11/05, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso de fecha 06/10/2020, los cuales se considera constituyen el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones aquí pretendido; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la MTA SOLUCIONES PUBLICITARIAS S.A.S., y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 2020/11/05, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, expedida por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la MTA SOLUCIONES PUBLICITARIAS S.A.S., NIT. 901089181-6, de conformidad con la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante el día 2020/11/05, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso, por las siguientes sumas y conceptos:

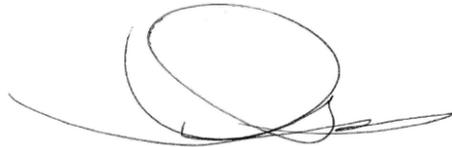
- a). La suma de \$1.280.000, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 2019/12 y 2020/07.
- b). Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, y los que se continúen causando hasta que se verifique su pago.
- c). Costas y agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada MTA SOLUCIONES PUBLICITARIAS S.A.S., NIT. 901089181-6, como son: BANCO DE BOGOTA,

CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, AV-
VILLAS,DAVIVIENDA,CAJA SOCIAL, HSBC, HELM, BBVA,BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA,BANCOLOMBIA,POPULAR, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO
SOCIAL MEGABANCO S.A., COLPATRIA, OCCIDENTE, CORPORACION
FINANCIERA BANCOLOMBIA S.A. PICHINCHA, BANCO FALABELLA.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 86_, se notifica el presente
auto a las partes.

Cali, 30/6/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 760013105010202000046600
DEMANDANTE: LUZ MARIA SUAREZ CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

Una vez estudiada la demanda ejecutiva laboral asignada por reparto a este despacho, se observa que se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2017-00644-00.

El artículo 306 del código general del proceso prevé lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, este despacho carece de competencia para asumir conocimiento del presente ejecutivo laboral, debiendo de ser remitida por competencia ante el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, previa cancelación de su radicación en la plataforma de JUSTICIA XXI, y libros radicadores.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda ejecutiva laboral ante el JUZGADO 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, previa cancelación de su radicación en la plataforma de JUSTICIA XXI, y libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.86_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, _30/6/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001 31 05 010 2015 00065 00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA OROZCO TELLO
DEMANDADO: ONCOLOGOS SOCIADOS DE IMBANACO Y OTRO

Auto interlocutorio No. _51_

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 73 dictado por el titular del despacho en audiencia pública 2 de febrero de 2021, se dispuso declarar nulidad de notificación efectuada al CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., y dispuso realizar nueva notificación a dicha entidad.

Notificación que se realizó el pasado 17 de marzo de 2021 a las 9:31 A.M. mediante mensaje de datos transmitido al correo juridico@imbanaco.com.co tal como lo señala el Decreto 806 del año 2020.

La vinculada dio respuesta dentro del término de Ley mediante mensaje de datos transmitido al correo institucional de esta oficina judicial, el pasado 7 de abril de 2021 a las 3:20 P.M., respuesta que cumple con los postulados del art. **31 C.P.T. Y S.S.**, por tanto habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al DR. HENRY LIBREROS CALDERON, titular de la C.C.16.642.432, portador de la T.P. 91.255 del CSDJ, para actuar en representación de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A...

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de de CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A...

TERCERO: TERCERO: SEÑALAR la fecha del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 Y 80 CPL y SS).

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEPTIMO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020150006500

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No. 86

HOY 30/06/2021 A LAS **08:00 A.M.**
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001 31 05 010 2017 00127 00
DEMANDANTE: GIORGINA LOZADA SOTO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

Auto interlocutorio No. _52_

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 96 dictado por el titular del despacho en audiencia pública 11 de febrero de 2021, se dispuso la vinculación de la señora MARCENIS LOPEZ MEDINA, como Litis consorte necesaria y quien fue notificada por el Despacho en dicha data, corriéndosele traslado para que diera respuesta a la demanda.

La vinculada dio respuesta dentro del término de Ley mediante mensaje de datos transmitido al correo institucional de esta oficina judicial, el pasado 24 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M., respuesta que cumple con los postulados del art. **31 C.P.T. Y S.S.**, por tanto habrá de tenerse por contestada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. GERTRUDIS PAYAN OROBIO, titular de la C.C. 31.389.305, portadora de la T.P. 84.186 del CSDJ, para actuar en representación de MARCENIS LOPEZ MEDINA.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de de MARCENIS LOPEZ MEDINA.

TERCERO: TERCERO: SEÑALAR la fecha del **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 Y 80 CPL y SS).

CUARTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

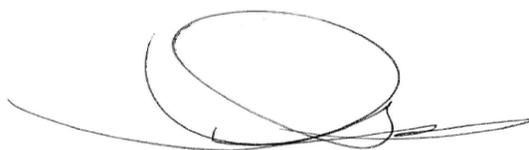
QUINTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEXTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

SEPTIMO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

76001310501020170012700

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No. _86_

HOY _30/06/2021_ A LAS **08:00 A.M.**
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

La Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias